

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 12/1999**  
**Sentencia nº 50 de 4-02-2000**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Obras de colocación de cableado sin licencia en contra del Plan General.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 4 de febrero de 2000.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:** Recurrente «I. Z., S.A.».

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 16 de octubre de 1998 que impuso al recurrente sanción de 25.000.- ptas, por infracción urbanística grave, por haber llevado a cabo obras de colocación de cableado en los Barrios San José y Las Fuentes de Zaragoza sin obtener oportuna licencia y contrariando las disposiciones del PGOU, así como reiterar orden de retirada del cableado ya adoptada por Resolución de Alcaldía de 5 de diciembre de 1997 (exp. 49.419/91).

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición del recurso el 8 de enero de 1999.

Demanda el 8 de marzo de 1999.

Contestación a la demanda el 21 de abril de 1999.

Apertura del proceso a prueba el 26 de abril de 1999, practicándose por la parte recurrente, documental consistente en petición al Ayuntamiento, Ministerio de Fomento y Delegación de Hacienda, testifical así como requerimiento de escritura pública. Por la Administración demandada se solicitó documental por petición al Ayuntamiento de diferentes certificados.

Conclusiones de la parte recurrente el 26 de noviembre de 1999.

Conclusiones de la Administración demandada el 17 de diciembre de 1999.

Concluso para Sentencia el 17 de enero de 2000.

**CUARTO.- Cuantía:** Fijada por auto de 27 de mayo de 1999 en 69.836.000.- ptas.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1) Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

2) Restablecimiento de la situación jurídica consistente en el reconoci-

miento del derecho de la demandante a continuar con su actividad de retransmisión de televisión por cable.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) La empresa es una operadora de Televisión por cable que instaló cableado por los Barrios de San José y Las Fuentes en los años 86 y 87, que presta sus servicios a usuarios de este tipo de televisión desde el año 87 y que ha solicitado en reiteradas ocasiones a la Administración demandada y al Ministerio de Fomento, la legalización de su instalación y la autorización para explotar el servicio de Televisión por cable. A pesar de que le ha sido denegado por el Ayuntamiento de Zaragoza el informe favorable a que hace mención la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 24/95 y la concesión provisional del servicio de televisión por cable por el Ministerio de Fomento, ambos actos están «sub iudice». El primero ha sido recurrido ante el T.S.J. de Aragón nº 1013/96 y el segundo ante el T.S.J. de Madrid nº 2056/96.

b) Suscita que tanto la sanción por infracción urbanística como la orden de retirada del cableado son contrarias a derecho. La infracción urbanística ha prescrito, dado que la instalación se hizo en el año 1988, la denuncia es de 12 de diciembre de 1990 y la incoación del expediente sancionador es de 5 de diciembre de 1997 y la orden de retirada se ha realizado cuando había caducado la acción de la Administración para su retirada, ambas tienen plazo de cuatro años.

**SEXTO.— Pretensiones de la Administración demandada:**

1.— Inadmisión parcial del recurso. Se impugna la orden de retirada del cableado cuando esta actuación era reproducción de un acto firme y consentido al no haber sido recurrido en tiempo. La orden de retirada se había acordado por resolución de Alcaldía de 5 de diciembre de 1997, no recurrida.

2.— Existen pretensiones que no pueden ser conocidas en ese recurso, como la de seguir emitiendo la Televisión por cable, sobre las que no tiene competencia este Juzgado.

3.— Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) El plazo de prescripción para las infracciones urbanísticas es de cuatro años, según el art. 9 del R.D. Ley 16/81 de 16 de octubre. El día inicial para el cómputo del plazo de prescripción fue la denuncia y a partir de ahí se han producido actuaciones administrativas que han interrumpido el plazo de prescripción.

b) No existe la caducidad que se denuncia dado que no se señalan los plazos entre los que ésta se produciría y además la Jurisprudencia del T.S. establece que la caducidad no da lugar a la nulidad de la sanción.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.—** Cabe en principio pronunciarse sobre las causas de inadmisión parciales que se suscitan, recordando que siendo parciales la resolución final de este recurso, nunca podrá ser la inadmisión del mismo, sino la estimación o desestimación parcial del recurso, tal y como reiteradamente establece la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El acto contiene dos partes bien diferenciadas la imposición de una sanción económica por infracción urbanística y la reiteración de la orden de retirada del cableado, acordada por Resolución de 5 de diciembre de 1997.

Pues bien esta segunda parte del acto recurrido, no puede ser objeto del presente recurso pues es reproducción de otro acto anterior la Resolución de 5 de diciembre de 1997, notificada con pie de recurso contencioso administrativo a la parte el 7 de enero de 1998 (folio 24) y que no fue recurrida en vía judicial. Debe inadmitirse de conformidad a lo dispuesto en el art. 28 y 69 c de la LRJCA.

Relacionada con la anterior pretensión debe quedar fuera del conocimiento de este Juzgado la pretensión de que se reconozca a la entidad recurrente la continuidad en la actividad de retransmisión de la televisión por cable. Pretensión que evidentemente no fue deducida en vía administrativa en el presente expediente, por lo que no fue denegada por la Administración y que constituye ahora una clara desviación procesal, que impide que este Juzgado se pronuncie sobre ello. Además no debe olvidarse, como señala la Administración, que son otros órganos administrativos los competentes para conceder o no esa autorización (según se señala está recurrida la resolución del Ministerio de Fomento que le deniega la autorización provisional), por lo que ni el Ayuntamiento es competente para su concesión, ni este Juzgado para su ulterior control.

**SEGUNDO.**— Despejado del conocimiento del presente recurso las aludidas pretensiones y el control de parte del acto que ha quedado señalado, sólo queda pronunciarse sobre la conformidad a derecho de la sanción urbanística.

El acuerdo de incoación del expediente sancionador (folio 21) y la Propuesta de Resolución (folio 33) califican la infracción imputada como infracción grave al amparo de lo dispuesto en los arts. 178, 225 y 226 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y art. 54 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Estando en presencia de una infracción grave, cuando la Administración incoó el oportuno expediente sancionador por Acuerdo de Alcaldía Presidencia de 5 de diciembre de 1997 (folios 21 a 25) la posible infracción urbanística que la recurrente hubiera cometido ya había prescrito, pues al menos desde la fecha de denuncia, el 12 de diciembre de 1990 (folio 1) —esto es casi 7 años antes—, tenía pleno conocimiento de la comisión de la infracción.

Tratándose de una infracción grave cuyo plazo de prescripción era de cuatro años de conformidad al art. 9 del Real Decreto Ley 16/81 de 16 de Octubre, sobre promoción del suelo y agilización de la gestión urbanística, desde que la Administración tuvo conocimiento de los hechos hasta que se dirigió el expediente contra la entidad recurrente, había pasado con exceso el plazo previsto sin que la Administración, antes de las fechas citadas, haya podido acreditar acto alguno con conocimiento de la entidad recurrente que interrumpiera la citada prescripción. Por ello, más allá del 12 de diciembre de 1994 y de conformidad al art. 6 del R.D.1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración no debía iniciar procedimiento sancionador contra el recurrente, por que en esta última fecha, la acción había prescrito.

**TERCERO.**— Procede la estimación parcial del presente recurso sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Estimar en parte el presente recurso nº 12/99, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. N. I. B. P. en nombre y representación de «I. Z., S.A.» y en consecuencia:

**PRIMERO.**— Declarar no ser conforme los apartados primero y tercero de la actuación recurrida que en consecuencia se anulan, inadmitiendo el recurso contra el apartado segundo.

**SEGUNDO.**— Desestimar el resto de las pretensiones suscitadas, en cuanto no se acomoden a lo acordado.

**TERCERO.**— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.